

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

GRADO EN DERECHO

Trabajo Fin de Grado



***Los Proyectos Renovables y sus Implicaciones en el Sector
Energético***

Baena Sangüesa, Javier

4º G, Derecho

Derecho Administrativo

Tutor: Cepeda Morrás, Javier

Madrid, marzo 2020

RESUMEN

El propósito de este trabajo es dar respuesta a los aspectos fundamentales en el desarrollo de proyectos renovables. En primer lugar, se expondrán los rasgos característicos de la Ley del Sector Eléctrico y sus consiguientes implicaciones. Por otro lado, se hará hincapié en la regulación de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable y se distinguirán los distintos tipos de actividades que supone operar en este sector. Así mismo, se hará especial referencia a los aspectos más importantes en la tramitación y financiación de un parque eólico; autorizaciones administrativas, PPA y Project Finance. Por último, se dedicará un apartado al cambio regulatorio y la relevancia que ha tenido jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el principio de irretroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Palabras clave: ... Energía renovable, administración pública, proyectos eólicos.

ABSTRACT:

The aim of this work is to analyse the current situation of the energy sector in Spain, with emphasis on its remuneration system.

Firstly, the characteristic features of the Electricity Sector Act and its consequent implications will be presented. On the other hand, emphasis will be placed on the regulation of electricity production from renewable energy sources and the different types of activities involved in operating in this sector will be distinguished. Likewise, special reference will be made to the most important aspects in the processing and financing of a wind project; administrative authorizations, PPA and Project Finance. Finally, a section will be devoted to regulatory change and the importance of Supreme Court case law in relation to the principle of non-retroactivity, legal certainty and legitimate expectations.

Keywords: ... Renewable energy, public administration, wind projects.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	5
1.EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN ELÉCTRICA	9
1.1 LEY 1997	9
1.2 Ley 2013.....	10
1.3 <i>Energía renovable</i>	11
1.3.2 Régimen Jurídico de las Renovales	13
2. Actividades del sistema eléctrico. Actividad de servicio público, actividades reguladas y actividades liberalizadas	15
2.1 <i>Generación</i>	16
2.2 <i>Transporte y distribución</i>	17
2.3 <i>Comercialización</i>	18
2.4 <i>Comercialización de último recurso y bono social</i>	18
3- Desarrollo Proyectos eólicos	20
3.1 <i>Introducción</i>	20
3.2 <i>Autorización administrativa</i>	20
3.3 <i>Financiación</i>	22
3.3.1 <i>Power Purchased Agreement</i>	22
3.3.2 <i>Project Finance</i>	23
4-Riesgo Regulatorio en el Sector Energético	25
4.1. <i>Jurisprudencia y arbitrajes</i>	26
4.2. <i>Incertidumbre económica. Posible camino de una crisis</i>	27
Conclusiones	Error! Bookmark not defined.
Bibliografía	31

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAC: Autorización administrativa de construcción
AAP: Autorización administrativa previa
CC: Código Civil
CE: Constitución Española
Ciadi: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Covid-19: Coronavirus
DIA: Declaración de Impacto Ambiental
DUP: Declaración de utilidad pública
ERIDE: Registro de Régimen Retributivo Específico
Ibíd.: Ibídem
KV: Kilo vatio
LSE: Ley del Sector Eléctrico
MITECO: Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico
MLA: Mandated Lead Arranger
MW: Mega Vatio
OMIE : Operador del Mercado Ibérico de Energía
Op. cit: Obra Citada
PGE: Presupuestos Generales del Estado
PPA: Power Purchase Agreement
PVPC: Precio voluntario al pequeño consumidor
RAIPRE: Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica
RD: Real Decreto
SCC: La Cámara de Comercio de Estocolmo
SPV: Special Purpose Vehicle
TC: Tribunal Constitucional
TS: Tribunal Supremo
Uncitral: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

INTRODUCCIÓN

El suministro de energía eléctrica es una actividad de interés económico general y uno de los principales motores de la economía, pues sin ella no podemos entender nuestra existencia. Con la liberalización de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico empezó a cambiar el régimen retributivo de las distintas actividades del sector eléctrico; en este sentido en la actividad de generación se pasó de un sistema de reconocimiento de costes a un mercado mayorista en el que los generadores tienen la obligación de ofertar toda la energía producida. Por otra parte, en el sistema de redes se estableció el principio de derecho de acceso a terceros y los precios continuaron fijándose administrativamente, en función de los costes de actividad. Finalmente, junto con la actividad de generación, transporte y distribución aparece la actividad comercializadora de energía eléctrica como una actividad liberalizada en la que el comercializador tiene derecho de acceso a las redes por lo que paga el correspondiente peaje, y vende libremente la energía a los clientes.

La evolución económica y social ha dado lugar a un sistema energético cada vez más complejo, siendo un sector muy regulado, en el que se ha producido una intensa legislación, que en ocasiones ha producido una gran incertidumbre jurídica. El sistema descansa, como decíamos, en las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización.

Su articulación se produce a través del mercado diario de energía eléctrica en el que los productores están obligados a vender la energía que producen, y los comercializadores pueden comprar la energía para vender a sus clientes. El sistema económico integrado busca retribuir adecuadamente la actividad de red de manera que el coste de inversión y de la operación sea adecuada. Para ello en la LSE de 2013 se habla de rentabilidad razonable; concepto que también se aplica a la retribución de tecnologías renovables en las cuales se requiere un desarrollo mayor debido al Plan Nacional de Energía y Clima y las Directivas comunitarias,

En esta misma línea, hemos sido testigos de una nueva era tecnológica que ha traído de la mano un gran interés por las energías renovables.

Dentro de esta superestructura, el legislador ha intentado dar forma a un sistema cada vez más complejo. Se requieren mayores sumas de inversión, cada vez son más los operadores económicos, y es necesario hacer muy bien las cuentas para no caer de nuevo en el gran problema que supuso el déficit tarifario que implicaba una auténtica quiebra del sistema. Una vez superada esa situación con todas las medidas de recorte de las ayudas a las renovables y la titulación del déficit tarifario con la garantía del aval del Estado, es necesario poner las bases para la consecución de los objetivos impuestos por la Unión Europea para la generación renovable, pero de una forma ordenada y proporcionada que no ponga en riesgo el sistema

El Preámbulo de la LSE sostiene que la Ley 54/1997 resulta insuficiente para garantizar el equilibrio económico financiero, siendo una de las causas la escasa flexibilidad del sistema de retribución en cuanto a los cambios en el sistema económico y energético. En esta línea, el legislador ha querido poner freno a estos problemas y sobre todo al déficit de tarifa, aprobando numerosos Decretos, entre ellos: el RDL 14/2010 para intentar corregir el déficit de tarifa, el RDL 6/2009 por el que se aprueba el bono social, el RDL 1/2012 por el que se suspenden los incentivos a la producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovable y residuos. Junto a estos cambios normativos, se aprueba el RDL 13/2012 en el que se fijan los nuevos criterios retributivos. En esta misma línea, se aprueba el RDL 20/2012 adoptando nuevas medidas retributivas y por último se aprueba la Ley 15/2012 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética. Toda esta marea regulatoria resulta insuficiente para corregir el déficit del sistema eléctrico y se aprueba la Ley 15/2013 que establece la financiación de determinados costes del sistema eléctrico con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y el RDL 9/2013 que contempla un nuevo régimen retributivo para las instalaciones de cogeneración, energía renovable y residuos.

Finalmente es la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico la que busca ordenar el sistema definitivamente, con el objetivo principal de garantizar «el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad

económico-financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico».¹

No se ha de olvidar la política energética de la Unión Europea y la concienciación de la sociedad con miras a un horizonte verde. No podemos negar que el aumento del crecimiento económico viene de la mano de un aumento del consumo energético. Con todo esto, se debe satisfacer una demanda con recursos limitados, de ahí que esta situación haya dado lugar a la proliferación de energías renovables como única alternativa a corto plazo. Los recursos naturales son limitados y la quema de combustibles fósiles tiene un efecto nocivo para la vida en el planeta. De ahí, que estemos inmersos en un proceso de transición ecológica. En un futuro próximo, no habrá otra fuente de energía sino la renovable, pues a pesar de los más reaccionarios a la teoría del cambio climático, los recursos se agotan mientras que el viento y el sol siempre estarán en el mismo sitio.

La Ley 24/2013 hace referencia a las energías renovables y las contempla de manera análoga al resto de energías que se integran en el mercado, considerándolas en función de su tecnología e implicaciones, en lugar de su potencia instalada, de ahí que se abandonen los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial. Además, establece el régimen retributivo de las energías renovables, cogeneración y residuos: «se basará en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementado los ingresos de mercado con una retribución regulada específica que permita a estas tecnologías competir en nivel de igualdad con el resto de las tecnologías en el mercado»². A continuación, reconoce como la ley con carácter excepcional podrá establecer nuevos regímenes retributivos específicos para el fomento de la producción.

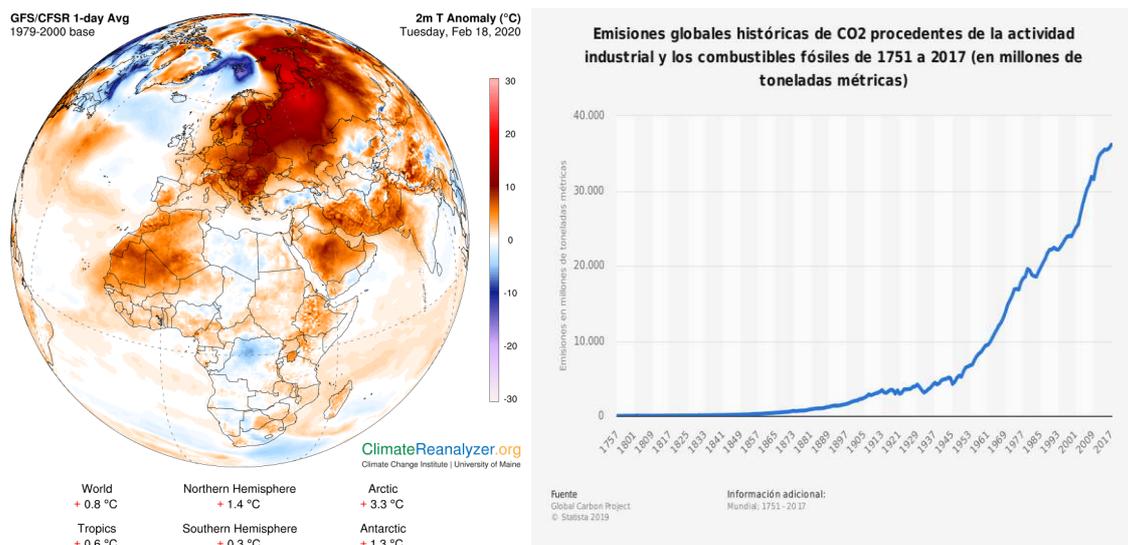
Se ha de hacer mención del RDL 17/2019 que aporta tres grandes novedades al sector de las renovables: Añade un Anexo al Plan de Descarbonización, mantiene una compensación por la supresión de los incentivos en el año 2013, introduce cambios en la subasta de energía renovable y, muy importante, garantiza una rentabilidad del 7,09 % en

¹ España. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. BOE, 27 de diciembre de 2013 núm. 310, pp. 105198 a105294

² *Ibíd.*

el periodo regulatorio 2020-2025 contemplado la posibilidad de prorrogarlo en ciertos casos hasta 2031.

Para terminar con esta breve introducción, quiero hacer hincapié en la gran importancia de las energías renovables, las cuales, son necesarias para poder cumplir el Acuerdo de París, que estipula que se debe contener el incremento de la temperatura media mundial por debajo de los 2 grados y reducir los gases de efecto invernadero. Además, cobra una importante relevancia la Directiva (UE) 2018/2001 de 11 de diciembre del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al uso de energía procedente de fuentes renovables. En esta se establece como objetivo primordial para el año 2030, una cuota de energía renovable del 32%. También se fija una reducción de las emisiones de un 45 % y una Europa totalmente descarbonizada para 2030-2050. Por eso es de vital importancia poner el punto de mira en las energías no contaminantes.



Fuente: adaptado de (Climate Change Institute/ University of Maine 2020.)

Fuente: adaptado (Christof Baron, 2018.)

1. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN ELÉCTRICA

1.1 LA LEY 54/1997 DE 27 DE NOVIEMBRE DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Esta ley tiene por objeto regular el sector eléctrico de manera que se pueda «garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medio ambiente».³ La Exposición de Motivos manifiesta que la explotación de esta actividad no será acometida por una sociedad de carácter público, sino que será asumida por sociedades mercantiles privadas que llevarán a cabo la gestión económica y técnica del sistema, no requiriéndose más intervención estatal que la propia de la regulación necesaria. Esta planificación «queda restringida a las instalaciones de transporte, buscando así su imbricación en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio»⁴.

Como podemos observar, la presente ley estableció una serie de pilares básicos: la actividad deja de ser un servicio público, se debe garantizar el suministro con una calidad y precio razonable y, por último, se debe respetar el medio ambiente, cuya protección conforma las bases de la política renovable que estamos viviendo en el presente.

A la hora de abordar los propósitos liberalizadores de esta ley se introducen importantes cambios regulatorios. En la actividad de generación, se reconoce el derecho a la libre instalación aplicándose el régimen de libre competencia. En cuanto a la retribución económica, se basa en un mercado mayorista abandonando «el principio de retribución a través de unos costes de inversión fijados administrativamente a través de un proceso de estandarización de las diferentes tecnologías de generación eléctrica»⁵. En la actividad de transporte y distribución, la retribución continúa siendo fijada administrativamente, y se establece la obligación de acceso para los titulares de las infraestructuras y el derecho para los comercializadores. Del mismo modo, la actividad de comercialización se asienta en los principios de libertad de contratación y de elección del suministrador, para lo que se fija un plazo de adaptación de 10 años. El objetivo es configurar un sistema regido por

³ España. Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. BOE, 28 de noviembre de 1997 núm.285, pp. 56582 a 5659.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, poniendo el peso en la actividad empresarial.

La voluntad del legislador es la progresiva liberalización del mercado, «la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente»⁶ y el fomento de las energías renovables.

1.2 LEY 24/2013 DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Al igual que la Ley de 1997, la nueva ley tiene como finalidad establecer la regulación del sector eléctrico. Su finalidad es garantizar el suministro de electricidad asegurando un mínimo de calidad y al mínimo coste posible. En su artículo 2, detalla cuales son las actividades de suministro eléctrico: «generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, gestión económica y técnica del sistema eléctrico»⁷. Además, respondiendo al rápido desarrollo del sector, introduce en su artículo 13 una de las novedades más notables: el aseguramiento económico y financiero permitiendo un nivel básico de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello, enfocado a la protección del medio ambiente.

La sostenibilidad económica y financiera va a suponer un principio de actuación de la Administración. En virtud de este principio, aquella normativa que suponga un coste para el sistema eléctrico conllevará la «consiguiente reducción equivalente de otras partidas o costes o un incremento equivalente de ingresos»⁸ Además, se va a ver reforzado con el mecanismo de revisión automática de peajes y cargos, en el caso de superar un determinado umbral. En esta línea, en el apartado 2 del artículo 13 de la LSE se establece la financiación, que como decíamos antes, trata de cubrir los costes asociados al sistema. Habrá tres formas: mediante los peajes de acceso a las redes, utilizando otros instrumentos financieros y en supuestos especiales con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

El apartado 3 de dicho artículo, expone una lista exhaustiva de los costes del sistema: entre los que se encuentran la «retribución de transporte y distribución, régimen

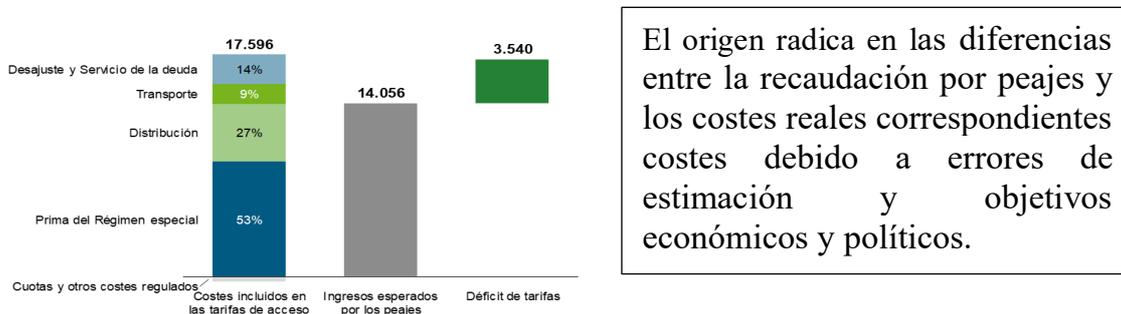
⁶ *Ibíd.*

⁷ Art. 2.2, LSE 24/2013, de 26 de diciembre. *op. cit*

⁸ Preámbulo LSE 24/2013 de 26 de diciembre. *op. cit.*

retributivo específico en la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables. El artículo 13.3 LSE «retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares, retribución asociada a la aplicación de los mecanismos de capacidad, compensación asociada a la moratoria nuclear, dotación del fondo para la financiación del Plan General de Residuos Radioactivos, Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, anualidades correspondientes a los déficits del sistema eléctrico », y cualquier otro gasto que sea atribuido por una norma con rango de ley. Por lo tanto, el artículo 13 trata de definir una cantidad mínima de ingresos que sea capaz de cubrir los costes del sistema.

Por tanto el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico se constituye en la piedra angular del sistema para evitar y poner fin al grave problema que supuso el déficit de tarifa que se tradujo en un déficit estructural de más de 20.000 M€, por desajuste entre los costes del sistema y los ingresos previsibles, motivado por un error de estimación de la demanda, de excesos de la planificación, así como de un erróneo sistema de ayuda al desarrollo a las energías renovables



El origen radica en las diferencias entre la recaudación por peajes y los costes reales correspondientes costes debido a errores de estimación y objetivos económicos y políticos.

Fuente: adaptado de (Manual de la Energía 2020)

1.3 ENERGÍA RENOVABLE

1.3.1 Antecedentes

Para entender su régimen jurídico debemos remontarnos a sus inicios. Antes de los cambios regulatorios acaecidos en la última década, la energía renovable se producía en régimen especial, concepto introducido por la derogada Ley de 1997. Esta tenía una regulación singular en base a su potencia y su tecnología. Desde el punto de vista retributivo, la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial estaba caracterizada por la posibilidad de recibir una prima. Para llevar a cabo la articulación de esta ley, tuvo gran importancia el RD 661/2007 de 25 de mayo por la que se regula la

actividad de energía eléctrica en régimen especial. Este Real Decreto, atribuyó una doble retribución a las instalaciones en régimen especial: «la venta de electricidad a tarifa regulada, que es el precio fijo que recibe el productor por la energía vertida al sistema, o la venta de electricidad directamente en el mercado, percibiendo el productor el precio negociado en el mismo más una prima»⁹.

Todo este marco normativo fue desmantelándose tras las progresivas reformas llevadas a cabo. Tras numerosos intentos de solucionar los desajustes del sistema eléctrico, se aprobó el RDL 9/2013 de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera en dicho sector. En este contexto, el nuevo régimen económico sustituye el régimen de primas por la percepción de ingresos procedentes de la participación en el mercado con una retribución específica adicional que, podría cubrir los costes de inversión de una instalación tipo que no se pudiera recuperar en el mercado por la venta de energía. Esta retribución a la inversión la percibirá la instalación de energía renovable, cogeneración o residuos «siempre que no haya alcanzado en el momento de la publicación del RDL 9/2013 la rentabilidad razonable definida»¹⁰. Además, debe cubrir la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de la instalación tipo. Esta retribución a la operación tiene como objetivo evitar las pérdidas durante el proceso de generación. «Las instalaciones de energías renovables, cogeneración o residuos no percibirán esta retribución a la operación siempre y cuando sus ingresos por la venta de electricidad en el sistema sean superiores a sus costes de explotación»¹¹. Por lo tanto, la retribución se calculaba de la siguiente manera:

Los ingresos estándar por la venta de energía al precio de mercado, el coste estándar de la explotación y el valor estándar de la inversión. Todo ello encaminado a una actividad realizada por «una empresa eficiente y bien gestionada a lo largo de su vida útil regulatoria»¹². Así, el régimen retributivo de las renovables se empezó a basar en lo que llamamos, retribución razonable en función de los costes necesarios para el desarrollo de una actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada que le permita competir en el mercado eléctrico.

⁹ Doctrina del Tribunal Supremo.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ TOTAL OROPRESA, P (2015) *La Intervención Administrativa y Económica en la Actividad Empresarial*. Capítulo IL: La ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

¹² *Ibíd.*

1.3.2 Régimen Jurídico de las Renovables

Tras abandonar el régimen especial, la Ley de 2013 empieza a contemplar las instalaciones renovables de manera análoga al resto de las tecnologías que encontramos en el mercado; de modo que comienzan a ser consideradas en base a la tecnología e implicación en el sistema, y no en base a su potencia. Por este motivo, la ley le otorga una regulación unificada al resto de tecnologías del sector. En cuanto a su régimen retributivo, la financiación del sistema se basará en su participación en el mercado completando sus ingresos con una retribución regulada específica que les permita competir en régimen de igualdad. Con esta retribución, se pretende cubrir los costes y conseguir la rentabilidad razonable, que consiste en «una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los veinticuatro meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementado con un diferencial»¹³.

Además, se introduce un principio de competencia efectiva. De esta manera, las energías renovables, de cogeneración y residuos dejan de producir distorsiones en el mercado dado que su retribución ya no es ajena a este.

Por otra parte, la tasa de retribución para las actividades de red y de generación, se estableció en el ya mencionado RDL 9/2013, en el cual, se valora de acuerdo con los ingresos por la venta de la energía generada al precio de mercado, los costes de explotación para realizar dicha actividad y el valor de la inversión inicial.

En esta línea, para poder cumplir con el principio de rentabilidad razonable, se establece un criterio de revisión del régimen retributivo por plazos de seis años. «El primer periodo regulatorio está comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2019. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de tres años, correspondiendo el primer semiperiodo regulatorio al existente entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y el 31 de diciembre de 2016.»¹⁴ Estos periodos se fijarán teniendo en cuenta la situación económica y la demanda energética. En esta revisión, se podrán modificar

¹³ España. Real Decreto 413/2014 por la que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. BOE, 10 de junio de 2014, núm. 140, pp. 4387 a 43978.

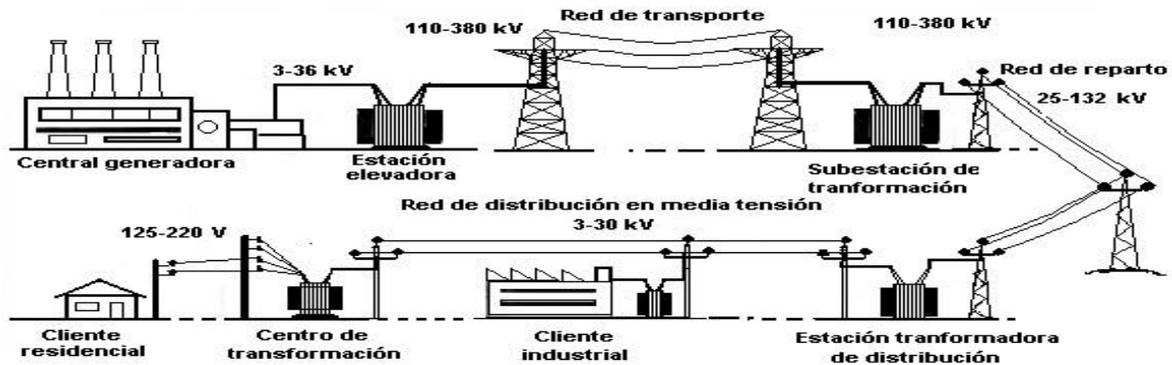
¹⁴ *Ibid.*

todos los parámetros retributivos incluido el de la rentabilidad razonable y, en ningún caso, la vida útil o el valor de la inversión realizada. En cuanto al periodo regulatorio que se revisa a los tres años, se tendrán en cuenta las estimaciones de ingresos por la venta de electricidad valorada al precio de mercado, su evolución y de las previsiones de horas de funcionamiento. Así mismo, anualmente se revisarán los precios de mercado de producción para los tres primeros años. Por otra parte, cuando el precio medio anual diario o intradiario se sitúe fuera de los límites relacionados con las estimaciones realizadas, se generará un cómputo positivo o negativo de manera que quedará compensado a lo largo de la vida útil de la instalación. A esto se le llama «valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado»¹⁵. Cuando la instalación supere la vida útil, dejará de percibir la retribución a la inversión y la retribución a la operación de manera que se financiará con cargo a la venta de energía en el mercado.

Finalmente, cabe mencionar las ventajas de este tipo de instalaciones. Con carácter excepcional, se permite introducir nuevos parámetros para el fomento de la energía renovable siempre y cuando venga impuesto por normas de derecho europeo, o sea, para reducir el coste y la dependencia energéticos exterior. Además, se le premia con lo que llamamos prioridad de acceso y despacho de la electricidad, principio impuesto en el artículo 16.2 de la Directiva 2009/28 («cuando se realice el despacho de las instalaciones de generación de electricidad, los operadores de los sistemas de transporte den prioridad a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables»).

¹⁵ *Íbid.*

2. ACTIVIDADES DEL SISTEMA ELÉCTRICO: ACTIVIDAD DE SERVICIO PÚBLICO, ACTIVIDADES REGULADAS Y ACTIVIDADES LIBERALIZADAS.



Fuente: adaptado de (Federico Vasilchuk, 2009)

Cuando hablamos de actividades reguladas nos referimos al transporte y distribución de la energía. De hecho, están sujetas a una serie de obligaciones para garantizar la competencia y hacer posible su integración en el mercado único europeo.

La actividad de red constituye un monopolio natural. Las empresas no deben competir entre sí duplicando este tipo de instalaciones dado que supondría una ineficacia. Además, la ley impone el acceso a terceros. Esto significa que cualquier generador, consumidor o comercializador podrá utilizar las redes para transportar la energía que genere, consuma o comercialice mediante el pago de una tarifa de acceso.

La clave está en el acceso a terceros y la separación de actividades. La normativa europea ha impuesto dos obligaciones. La primera, es permitir el acceso a terceros a las redes de transporte y distribución y la segunda es mantener separadas las actividades reguladas y no reguladas. Así, se debe llevar a cabo una separación patrimonial en el ámbito del transporte de la red y una separación funcional en el ámbito de la distribución. Todo esto, nos lleva a una separación contable «con el fin de evitar subsidios cruzados e incrementar la transparencia y jurídica por medio de sociedades separadas»¹⁶. Esta separación de actividades está destinada a hacer frente a las dificultades que supone la liberalización del sector energético.

¹⁶ SALA ATIENZA P (2019), *Energía y Derecho Ante la Transición Renovable*.

Por último, no debemos olvidar la consideración de servicio público de este sector. Así, se impone a los operadores del sistema determinadas cargas u obligaciones para proteger a los consumidores, en atención al servicio de interés general que supone la actividad eléctrica.

2.1 GENERACIÓN

La actividad de generación es aquella que supone la producción de energía eléctrica, la construcción de la instalación, su operación y mantenimiento desarrollado en régimen de libre competencia (art.8 LSE).

En la actividad de producción, que se regula en la RD 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, encontramos que se estructura en los mercados a plazo, mercado diario, intradiario, mercados no organizados y mercados de ajuste del sistema, entendiéndose por tales las resoluciones de restricciones por garantía de suministro, por restricciones técnicas del sistema, servicios complementarios y la gestión de desvíos. Por una parte, los generadores y comercializadores o consumidores negocian contratos bilaterales que suponen el 30 % del mercado. El 70 % restante se negocia en el OMIE-mercado organizado- en el que se establece cuál va a ser la adquisición y la venta de electricidad «con entrega física para el día siguiente mediante un proceso de casación de ofertas en períodos de programación equivalentes a una hora natural»¹⁷. En este sentido, todas las instalaciones de producción de electricidad que tengan una potencia instalada superior 50 MW tendrán que realizar una oferta. Normalmente, estas ofertas se realizan por los consumidores directos del mercado, que son los consumidores y comercializadores. Luego encontramos la casación. Esta funciona mediante un sistema marginal en el cual, cada hora viene determinada por «el precio de la última unidad que haya sido necesaria para cubrir la demanda»¹⁸. De esta manera se casan todas las ofertas de compraventa que se sitúen por debajo de dicho precio.

En cuanto a la participación en el Mercado Intradiario, es voluntaria y suele estar participada por unidades de producción y comercializadores con el objetivo de realizar

¹⁷ Loc. cit., p. 97

¹⁸ Loc. cit., p. 91

ajustes en sus programas de compra o venta. En el caso de los compradores, para poder acudir a este deben haber participado en la sesión correspondiente del mercado diario, «en la ejecución de un contrato bilateral físico o haber estado indisponible para su participación en el mercado diario y haber quedado disponible posteriormente»¹⁹.

2.2 TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

La actividad de distribución consiste en transportar la electricidad por las redes de distribución hasta los puntos consumo. La red de transporte está constituida por las líneas, transformadores y otros elementos de «tensión igual o superior a 220 kV, aquellas otras instalaciones que, siendo de tensión inferior a 220 kV, cumplan funciones de transporte y las instalaciones de interconexiones internacionales y con los sistemas insulares y extrapeninsulares.»²⁰ Toda esta red debe garantizar el equilibrio y seguridad en el sistema eléctrico, minimizar las pérdidas, mantener los puntos de red, utilizar los medios de producción óptimos en función de la demanda y transferir energía entre las distintas subestaciones pudiendo invertirse el sentido del flujo de energía en función de las circunstancias.

La empresa que se dedique a esta actividad deberá velar por el normal funcionamiento de la instalación, transportar la energía, construir, mantener, operar las redes y permitir el acceso a terceros en condiciones de igualdad. Por eso deberá aceptar la solicitud de acceso a una instalación de generación siempre que cumpla con los requisitos técnicos mínimos para este tipo de acceso.

Apuntaba anteriormente que estas actividades son retribuidas. En concreto, la actividad de transporte se retribuye administrativamente en función de los costes de inversión, operación, mantenimiento y de gestión de las redes. Así pues, se busca cubrir el coste que supone la prestación del servicio y además incentivar una gestión eficiente. Al tratarse de una actividad regulada, en sí misma puede suponer riesgo, que en estos momentos es menor, dado que disponemos de una relativa certeza regulatoria tras la aprobación del periodo regulatorio 2020-2025.

¹⁹ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ A. J (2019), *Manual de Derecho y Mercado de la Energía* p168.

²⁰ Manual de la Energía (disponible en <http://www.energiaysociedad.es/manenergia/electricidad/>, última consulta 26/02/2020).

2.3 COMERCIALIZACIÓN

Es aquella actividad que consiste en la compra de energía eléctrica para su posterior venta. A diferencia de las actividades de transporte y distribución, es una actividad libre, por lo tanto, su régimen económico será el que estipulen las partes.

Las empresas comercializadoras adquieren la electricidad en mercado de producción y lo distribuyen a los consumidores. Para poder realizar esta actividad de adquisición de energía, las empresas deberán llevar a cabo un estudio para saber cuál va a ser el consumo del cliente y planificar así la adquisición en el mercado diario a plazo o mediante contratación bilateral. Para transportar la electricidad harán uso de los peajes de acceso y de las redes de distribución cuyas condiciones estarán reguladas por la Administración para que todos compitan en igualdad de condiciones.

2.4 COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO Y BONO SOCIAL

Hay un concepto llamado precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC), que es aquel que ha sido previamente estipulado por Ley. Es lo que se denomina comercialización regulada y no puede ser fijado por las partes. Para calcular el precio voluntario para el pequeño consumidor, se toma como referencia el artículo 17 de la LSE: los costes de producción de energía eléctrica, los peajes de acceso, los costes de comercialización y los demás cargos que correspondan. Junto con esto, el artículo 13 del RD 2016/2014 establece que cada comercializador de referencia deberá realizar una oferta alternativa al precio voluntario para el «pequeño consumidor a los consumidores con derecho a dicho precio voluntario en la que se establezca un precio fijo del suministro para un periodo de un año».

De esta manera, una parte de los comercializadores es designada por el Gobierno para que realicen la actividad de suministro a un grupo de consumidores determinados previamente a un precio fijo, son los denominados Comercializadores de último recurso. No obstante, esta tarifa refugio tenderá a desaparecer en la medida en que los precios de la electricidad se ajusten como consecuencia de la liberalización del sector. La Unión Europea impone la obligación de garantizar la protección al consumidor en base a condiciones contractuales, información general y procedimientos de resolución de conflictos.

Por lo que se refiere al bono social, se encuentra regulado el RD 897/2017 de 6 de octubre por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Tiene como objetivo la protección de colectivos vulnerables, como pueden ser discapacitados, mayores, familias numerosas y rentas bajas. Para calcular la bonificación se parte del PVPC sobre el que se hace un descuento del 25% a todos aquellos colectivos vulnerables y un 40% de los que son catalogados como vulnerables severos.

3. DESARROLLO PROYECTOS EÓLICOS

3.1 INTRODUCCIÓN

La energía solar y la eólica se han visto propiciadas por dos grandes recursos con los que contamos en España: el sol y el viento. Este tipo de industria supone uno de los instrumentos principales para el cumplimiento de los objetivos impuestos por la UE y para reducir la dependencia energética exterior. En particular, el desarrollo ha sido posible gracias a la creación de un marco normativo que ha ayudado a la proliferación de este tipo de proyectos. Además, hay que añadir el régimen retributivo específico del que disfruta este tipo de instalaciones. En un futuro muy próximo no habrá otra energía que la renovable. Por eso es importante que nos centremos en este tipo de proyectos pues nuestros descendientes no verán otra cosa que aerogeneradores y plantas solares y fotovoltaicas. Se expondrán a continuación los principales hitos para el desarrollo de un proyecto eólico.

3.2 AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La construcción, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones energéticas requieren autorización administrativa. Todas aquellas que tengan una potencia instalada superior a 50 MW, requerirán autorización por parte de la Administración General del Estado. Cuando la potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW y se ubique en el ámbito territorial de una CCAA, el proceso autorizador será de esta última. Para poder llevar a cabo esta actividad se necesitarán diferentes permisos.

En primer lugar, Red Eléctrica de España S.A o la empresa gestora de la red de distribución otorgará el permiso de acceso y conexión de red, que es aquel que permite la evacuación de energía y el que determinará el lugar de la red en el que se verterá la electricidad generada.

Declaración de Impacto Ambiental: el promotor elabora el Estudio de Impacto Ambiental para su posterior evaluación, que concluirá informando favorable o desfavorablemente por parte del departamento competente en materia de medio ambiente.

Además, podrá incluir ciertas medidas preventivas a fin de que el proyecto genere el menor impacto posible.

Autorización administrativa previa: se deberá presentar el anteproyecto junto con el Estudio de Impacto Ambiental. La APP se emitirá «previa formulación de la DIA y de la obtención de los permisos de acceso y conexión»²¹.

Autorización administrativa de construcción: «valida el proyecto de ejecución de la planta y permite iniciar las obras de construcción de la instalación»²².

Declaración de Utilidad Pública: se relaciona directamente con la expropiación forzosa. Para la consecución de proyectos de semejante calibre, resulta necesario llevar a cabo complejos contratos de compraventa, constituir servidumbres de paso, derechos de superficie y así hasta elaboración de una larga lista de requisitos. Como son tantos los agentes que se ven involucrados en este tipo de operaciones, es posible que el promotor no llegue a un acuerdo con los titulares de los bienes y derechos necesarios para la ejecución del proyecto. De ahí que la DUP permita la incoación del expediente expropiatorio para la adquisición de los derechos antes mencionados. Para poder llevarlo a cabo, deberá «incluir el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de todos los bienes o derechos que se considera necesario expropiar para poder llevar a cabo el proyecto»²³

Autorización de explotación: «documento necesario para poder poner en marcha la instalación y comenzar a verter energía a la red»²⁴.

Además de las anteriores autorizaciones se requerirán las que sean necesarias para cumplir con la normativa sectorial. Por ejemplo, podría ser necesario un permiso de ocupación de montes de utilidad pública o una licencia local en relación con el Plan General de Ordenación Urbana que determina los distintos usos del suelo.

²¹ ELENA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, VIRGINIA BERENGUER GÓMEZ Y PABLO DE MENA PERNIL (2015), op. cit., p.245

²² Loc. cit., p.245

²³ Loc. cit., p.246

²⁴ Loc. cit., p.246

A continuación, para poder participar en el mercado, el proyecto deberá ser inscrito en el RAIPRE-Registro de Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica-, que actualmente depende del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico. Así mismo, para poder disfrutar del régimen retributivo específico, deberá estar inscrito en el ERIDE-Registro del Régimen Retributivo Específico- que depende del MITECO.

En palabras de Elena Fernández «la inscripción se realizará en dos fases, primero en estado de preasignación y, posteriormente en estado de explotación.» «Para empezar, cuando la instalación se encuentre en el estado de preasignación» deberá superar «el proceso de concurrencia competitiva que haya determinado el acceso a un determinado régimen retributivo». Igualmente, deberá aportar una garantía acorde a lo que indique el MITECO. Ahora bien, para inscribirla en estado de explotación, deberá estar totalmente finalizada en la fecha que se haya indicado en el procedimiento de concurrencia competitiva. Deberá estar inscrita en el RAIPRE y haber comenzado a verter energía eléctrica a la red.

3.3 FINANCIACIÓN

3.3.1 Power Purchased Agreement-PPAs-

Anteriormente se mencionó la retribución que concedía la normativa española a este tipo de instalaciones y de la rentabilidad razonable que esta le garantizaba, pero antes hay que poner en marcha la instalación. Para llevar a cabo el proyecto, los promotores recurrirán a financiación externa que les permita reducir la cantidad de recursos propios. En este sentido, los financiadores aportarán cierta cantidad de capital dependiendo de los recursos que tenga el promotor, de la viabilidad de costes y del flujo de caja que vaya a tener la instalación durante el periodo financiado. Para poder tener este flujo de caja constituimos un PPA, es decir, «un contrato bilateral a largo plazo entre el generador y el comprador vinculado con la instalación de generación o grupo de ellas»²⁵. Hay que destacar que para el financiador es muy importante tener certeza de las condiciones en las que se ha firmado el PPA, a saber; precio, plazo y cantidad de energía contratada, así como la solvencia del adquirente. Igualmente, para el generador es muy importante saber que la venta de

²⁵ Loc. cit., p.253

electricidad mediante este tipo de contrato queda excluida del mercado mayorista y, por tanto, no se le aplicaría el régimen de retribución específica.

3.3.2 Project Finance

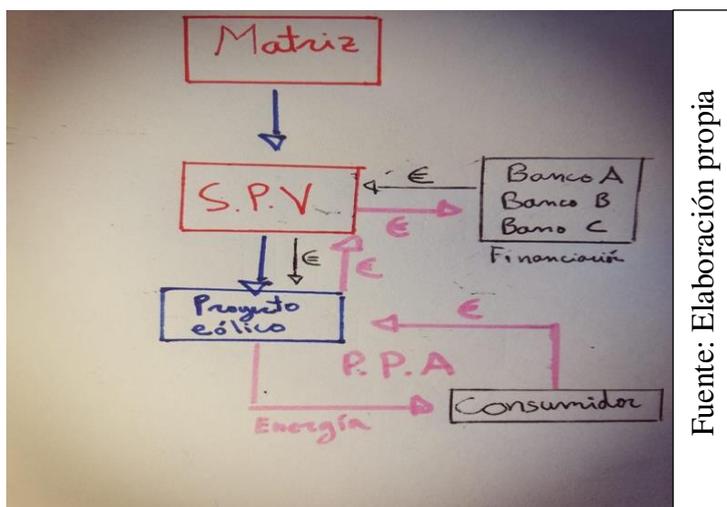
También conocido como financiación estructurada, financiación sin recurso o financiación con recursos limitados. Es una técnica muy utilizada en la financiación de proyectos energéticos y de infraestructura. Se caracteriza principalmente en que la financiación se produce sin aportar garantías; como pueden ser hipotecas o prendas sobre activos. En este caso el financiador confía en que el proyecto producirá un flujo de caja continuo que permitirá devolver el crédito solicitado. Así, se consigue que los promotores queden exentos total o parcialmente del pago del préstamo.

Lo que diferencia al Project Finance de otros métodos de financiación es la no aplicación del art. 1.911 CC. Con carácter general, el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, y en caso de deudas sociales, también es común la devolución de las deudas de manera solidaria por parte de los socios. Sin embargo, en el caso del Project Finance esta responsabilidad se elude. De ahí que el financiador tenga especial interés por los activos y por el flujo de caja que genera el proyecto, dado que de este dependerá la amortización del préstamo. Con esta técnica se crea una persona jurídica cuya única finalidad es la consecución del proyecto. Al crear una entidad separada de la matriz, permite que la deuda no aparezca en su balance. De esta manera, se da una imagen de solvencia al exterior, la matriz puede seguir endeudándose y puede seguir llevando a cabo nuevos proyectos y líneas de negocio sin que se vean afectadas.

En este tipo de operaciones intervienen varios sujetos. En primer lugar, encontramos al promotor que crea una SPV, es decir, una sociedad vehículo titular del proyecto que se va a financiar. En este tipo de sociedades, hay veces que los financiadores participan en el accionariado, aunque no suele ser común. Por contraposición, se reservan ciertos derechos de supervisión, control y poder de decisión en la sociedad. Mediante esta fórmula el promotor consigue eludir la responsabilidad personal del art. 1911, consigue una rentabilidad muy elevada debido al alto grado de apalancamiento, disfruta de un cómodo periodo de amortización del préstamo (20-50 años) correspondiendo a la vida útil de la instalación y, reparte el riesgo entre los participantes del proyecto y crea un modelo atractivo para otros inversores.

En cambio, los promotores no tienen un control absoluto sobre la SPV. Los financiadores, aunque no sean socios, se reservan cierto control y supervisión dentro del proyecto e incluso pueden llegar a tomar decisiones. Otro inconveniente supone el elevado coste financiero debido a los intereses y las comisiones. A parte de todo esto, poner en marcha un Project Finance requiere un alto grado de asesoramiento jurídico y la financiación recibida solo puede ser utilizada en el proyecto, lo que le resta flexibilidad.

Hay que tener en cuenta a otros intervinientes como pueden ser los proveedores o los consultores. No podemos olvidar también a la Administración, la cual suele otorgar subvenciones o ayudas a este tipo de actividades o una autorización administrativa. Por último, tenemos a los financiadores. Dada la gran magnitud de capital a desembolsar, suelen tratarse de financiaciones sindicadas en las que intervienen bancos, entidades financieras, aseguradoras y reaseguradoras que se reparten el riesgo y el control y supervisión del proyecto. Cabe destacar que dentro de este «sindicato de bancos» aparece la figura del «Mandated Lead Arranger» que es el primer banco con el que los promotores contratan y él colabora al planteamiento de modelo de financiación.²⁶ Normalmente, el MLA al presentársele el proyecto y ver la magnitud, invita a otros bancos para que se sumen a la financiación. Después se crea lo que se llama «Securiry Agent» o banco agente, que es el que, una vez formado el grupo de financiadores y haber suscrito el contrato, pasa a gestionar el sindicato de bancos actuando como mandatario. En particular, deberá cobrar los intereses, actuar como intermediario entre el promotor y los diferentes bancos. Por último, el sindicato de bancos deberá aportar fondos y repartir el préstamo junto con los riesgos.



²⁶ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ A.J (2019), *op. cit.*, pp.623 a 628.

4- RIESGO REGULATORIO EN EL SECTOR ENERGÉTICO

Es aquel que es provocado por la Administración mediante los sucesivos cambios normativos. En los proyectos renovables, debemos tener en cuenta el riesgo operativo, que es aquel que deriva del cambio regulatorio que afecta a las condiciones económicas.

La complejidad de esta regulación ha creado un entramado de leyes de difícil comprensión, dando lugar a un sector jurídico muy especializado. Con el RD 661/2007 de 25 de mayo se reguló la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que estaba caracterizada por la posibilidad vender la energía al mercado y recibir una prima adicional por esta actividad. Todo esto supuso un gran atractivo para cantidad de inversores e instituciones financieras, ante la alta rentabilidad que podía suponer comprometerse en un proyecto de energía renovable. No obstante, la aprobación del RDL 9/2013 sustituye el régimen de primas por la percepción de ingresos procedentes de la participación en el mercado. Todo esto provocó una pérdida de rentabilidad de las instalaciones dado que los márgenes de los proyectos se habían realizado acorde a una rentabilidad enmarcada en un contexto normativo determinado.

El cambio normativo desembocó en gran cantidad de litigios que actualmente siguen disputándose, como en el caso de los arbitrajes internacionales. La cuestión de fondo que se ha venido discutiendo ha sido la retroactividad de las normas. La doctrina del Tribunal Constitucional señala distintos tipos; la de grado máximo o auténtica y la de grado medio o impropia. En la de grado máximo, los efectos de una nueva norma se producen sobre situaciones jurídicas agotadas en todos sus efectos. En cambio, en la retroactividad impropia o de grado medio los efectos jurídicos de la nueva regulación se producen sobre situaciones jurídicas que todavía no han agotado sus efectos a partir de la entrada en vigor de la nueva norma. En el caso referente a las primas de régimen especial, el TS descartó que nos encontráramos ante un supuesto de retroactividad ilegal o de grado máximo dado que tendría que darse sobre «derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes y futuros.» (, y en este caso se trataba de una regulación que afectaba a expectativas o derechos futuros no consolidados

Uno de los temas más discutidos es si la Administración incurre en responsabilidad patrimonial como consecuencia de la supresión de las primas a las renovables con la modificación legal indicada. En este sentido, el TS establece lo siguiente *«TS S14-2-2002 solo cabe apreciar responsabilidad cuando se producen daños o perjuicios en virtud de actos de aplicación de las leyes y existe un sacrificio patrimonial singular de derechos o intereses económicos legítimos que pueden considerarse afectados de manera especial por las actuaciones administrativas anteriores»*. El argumento es que no existe un derecho ilimitado en cuanto a la percepción de dichas primas. Es decir, el legislador puede prever cambios pues nuestro sistema jurídico no es rígido. Además, entiende que las empresas están recibiendo son un incentivo fijado administrativamente y que por ende este puede cambiar en cualquier momento. En definitiva, es un riesgo regulatorio al que los inversores y empresas de este sector deben enfrentarse. En este sentido, en palabras del TC *«las circunstancias que afectaban a dicho sector en la economía hacían necesario acometer ajustes en este marco normativo»* y *«no cabe argumentar que la modificación del régimen retributivo que se examina fuera imprevisible para un operador económico prudente y diligente»*. De aquí se deduce que no puede haber un derecho a la petrificación del ordenamiento jurídico. Menos aún en el sector que aquí se examina, en el que se requieren constantes cambios normativos para poder adaptarse a las necesidades sociales y económicas.

4.1. Jurisprudencia y arbitrajes

STS 20 de marzo de 2007

Esta sentencia es de gran trascendencia en el sector de la energía renovable. La parte actora, al igual que muchas otras empresas, realizó grandes inversiones en un contexto normativo que tiempo después resultó modificado. De haber sabido cómo iba a ser el cambio regulatorio, no habría invertido en dicho proyecto.

En cambio, el TS alude a la inexistencia de un derecho inmodificable. Por eso, no sería antijurídico ni se violaría el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 CE, si el legislador decidiera suprimir las primas. Del mismo modo se hace mención al principio de confianza legítima. Los inversores alegaron que el proyecto se llevó a cabo confiando en que la situación jurídica en la que se encontraban no iba a ser modificada

por la Administración. Por otra parte, El TS también hace hincapié en el principio de rentabilidad razonable, el cual, trata de asegurar unos ingresos que cubra los costes del proyecto. En cambio, lo que no garantiza ese principio, es un beneficio estándar por el ejercicio de la actividad de producción de energía eléctrica.

STS 25 de octubre de 2006

En esta sentencia se impugna el artículo 6 del RD 2351/2004 en relación con la modificación del régimen retributivo especial y el artículo 8 del RD 436/2004. Se pide que se anule el art.8 en relación también con las primas modificadas. En este caso el TS pone de relieve la correcta modificación de las primas dado que se habían llevado a cabo conforme al art. 16 LSE «El Gobierno establecerá la metodología de cálculo».

Arbitrajes

En 1994 se firmó el Tratado sobre la Carta de la Energía. En este marco normativo se enmarcan los arbitrajes internacionales en materia energética a los que se acogieron diversos inversores extranjeros. Su finalidad es la protección de las inversiones y la creación de un entorno seguro. Para poder articular este contexto normativo, se dio a los inversores tres foros para demandar: el Ciadi, SCC y Uncitral.

En este contexto, los Tribunales arbitrales han fallado de distintas maneras dándole la razón a España o dándole la razón al demandante. En varias ocasiones, el fundamento de derecho de dichos arbitrajes ha puesto de manifiesto la vulneración del artículo 10 de la Carta. Los árbitros consideraban que el cambio regulatorio iba en contra de la protección de los inversores.

4.2. Incertidumbre económica. Posible camino de una crisis.

Como conclusión de este último punto, emprender un proyecto en este sector puede estar lleno de vicisitudes. Algún autor sostiene que la modificación de un solo precepto normativo puede desbaratar todo el sistema económico del sector energético. Se debe tener en consideración todos los factores y ser conscientes de que la complejidad del mundo actual nos lleva a la imposibilidad de garantizar una rentabilidad fija o

predeterminada en una operación de esta magnitud. A modo de ilustración, con la aprobación del nuevo periodo regulatorio 2020-2025, se vislumbraba una seguridad jurídica. Pero ahora, nos hemos topado con la crisis del Covid-19, que ha llevado a la aprobación de medidas excepcionales con el RDL 7/2020. Toda actividad se ha visto paralizada, se han desplomado las bolsas y nos vemos inmersos en una de las peores crisis económicas de la historia. En este sentido no es de extrañar que puedan producirse ajustes tanto a nivel tributario como retributivo junto con moratorias o ayudas a determinados consumidores.

Por todo lo anterior, esta nueva crisis supondrá un nuevo reto que tendrá consecuencias a nivel global. También afectará al sector energético, el cual, tendrá que adaptarse a la nueva regulación que surja como consecuencia del Covid-19. Así, el RDL 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece un conjunto de medidas para garantizar el suministro de energía eléctrica a los consumidores vulnerables beneficiarios del bono social como la imposibilidad de suspender el suministro a los consumidores vulnerables y la prórroga del plazo para el vencimiento.

CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo ha consistido en analizar los aspectos más importantes en el desarrollo de un proyecto renovable.

Desde el estudio de la LSE de 1997 y de la nueva LSE de 2013, apreciamos como el legislador ha ido construyendo la base de lo que iba a ser una regulación más amplia en materia renovable. Una vez llegados a este punto ha sido de vital importancia dar muestra del contenido del RD 413/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable.

De igual manera, se ha precisado el gran entramado de actividades y la complejidad que supone desarrollar este tipo de actividad. La liberalización del sector eléctrico ha impuesto la separación de actividades y el derecho de acceso para poder ofrecer un mejor servicio. Por un lado, las actividades liberalizadas de generación y comercialización y, por otro lado, las actividades reguladas de transporte y distribución.

Una vez llegados a este punto, se ha querido dar respuesta a los mayores retos a la hora de desarrollar un proyecto energético. En particular, me he centrado en la energía eólica al ser la segunda en producción después de la nuclear. En un futuro muy próximo habrá una utilización masiva de aerogeneradores convirtiéndose así en la energía líder en nuestro país. Volviendo a este punto, se ha dado respuesta al procedimiento administrativo a llevar a cabo para conseguir las diferentes autorizaciones para poner en marcha el proyecto. Así mismo, destaca la importancia de las instituciones financieras a la hora de inyectar grandes cantidades de capital para poder desarrollar el proyecto, así como la necesidad de juristas especializados para articular el gran entramado jurídico que supone este tipo de operaciones.

Por último, ha sido necesario mencionar el riesgo regulatorio. Una actividad tan importante requiere de la intervención del Estado para poder adaptarse a los cambios que se producen tanto a nivel económico como a nivel social. Por esta razón, siempre habrá una inseguridad latente al encontrarnos con una materia tan susceptible de ser modificada.

Por todo lo expuesto, se podría concluir que España cuenta con una de las situaciones geográficas más privilegiadas para la utilización de energías renovables. Gozamos de unas horas de sol envidiables en comparación con el resto de Europa, contamos con una geografía que favorece las corrientes de viento y estamos rodeados de mar haciendo posible el uso de energía mareomotriz. No cabe duda de que la naturaleza nos ha bendecido con un sinfín de recursos inagotables y tenemos la actitud, la aptitud y los medios necesarios para convertirnos en los pioneros de la energía sostenible.

Bibliografía

LEGISLACIÓN

Legislación Estatal

1. Constitución Española
2. Código Civil.
3. Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
4. Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
5. Real Decreto-ley 9/2013 de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
6. Real Decreto-ley 1/2012 por el que se suspenden los incentivos a la producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovable y residuos
7. Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación.
8. Ley del Sector Eléctrico de 2013
9. Ley del Sector Eléctrico de 1994
10. Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.
11. Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.
12. Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo por la que se regula la actividad de energía eléctrica en régimen especial
13. Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica

Legislación comunitaria

1. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables
2. Directiva 2009/28/Ce Del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009.

JURISPRUDENCIA

1. Tribunal Supremo (Sala 3ª). Sentencia núm. 1559/2016 de 28 de junio de 2016, recurso contencioso administrativo número 1559/2014.
2. Tribunal Supremo (Sala 3ª). Sentencia núm. 12/2005 de 20 de marzo de 2007, Recurso contencioso-administrativo núm. 11/2005.
3. Tribunal Supremo (Sala 3ª). Sentencia núm. 12/2005 de 25 de octubre de 2006, recurso contencioso-administrativo número 12/200.

OBRAS DOCTRINALES

1. Manual de la Energía. *Las Claves del Sector Energético*. (disponible en <http://www.energiaysociedad.es/manenergia/electricidad/>, última consulta 26/02/2020).

2. Microsegur: *Advanced Security Solutions* <https://microsegur.com/espana-pierde-4-arbitrajes-internacionales-por-el-recorte-en-las-primas-a-las-renovables/> (última consulta, 15/3/2020).
3. *Pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre el nuevo régimen aplicable a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables ¿Dónde quedan los límites del riesgo regulatorio?*
4. De la Cruz Ferrer, J. (2019). *Energía y Derecho Ante la Transición Renovable*. 1ª ed. Navarra: Aranzadi.
5. Sánchez Rodríguez, A. J. (2019). *Manual de Derecho y Mercado de la Energía*. 1ªed. Valencia Tirant lo Blanch.
6. Alenza García, J, F. (2016). *Las Energías Renovables ante la Fugacidad Legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y (des)confianza legítima*.
7. Toral Oropresa, P. (2015) *La Intervención Administrativa y Económica en la Actividad Empresarial*.

GRÁFICOS

4. <http://banquisaenelartico.blogspot.com/p/mapas-y-graficas.html> (última consulta 15/3/2020).
5. <http://electricista409.blogspot.com/2009/05/transporte-de-la-electricidad.html> (última consulta 15/3/2020).
6. <https://es.statista.com/estadisticas/635382/emisiones-historcias-de-co2-globales/> (última consulta 15/3/2020).
7. <http://www.energiaysociedad.es/manenergia/7-2-el-deficit-tarifario-que-es-consecuencias-y-solucion/> (última consulta 15/3/2020)